

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 774/2005

Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales. Reintegro en efectivo sobre el valor de las compras de las autopartes locales que sean adquiridas por las empresas fabricantes de determinados productos automotores. Presentación por parte de las empresas terminales de proyectos destinados a la producción de nuevas plataformas, como condición para gozar de los beneficios del citado Régimen. Sanciones. Disposiciones generales.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0207952/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la industria automotriz argentina constituye una actividad de relevancia en nuestro país, tanto por su contribución al producto bruto industrial, como por su aporte a la elevación del nivel tecnológico de quienes, directa o indirectamente, participan en sus actividades, y por el considerable impacto que posee sobre el mercado laboral argentino, en virtud de las fuentes de trabajo directas e indirectas que su funcionamiento genera.

Que las crisis producidas entre 1995 e inicios del 2002 han provocado un importante desmejoramiento de la integración industrial del sector automotriz, desarticulando su trama productiva.

Que, en efecto, la evolución de esta industria exhibe algunas características, reflejadas por la disminución en la participación de los productos nacionales en el mercado local, la antigüedad de los modelos que se producen, y el debilitamiento del flujo inversor para mantener la producción local en los niveles exigidos por los mercados mundiales, que cuestionan su sustentabilidad en el largo plazo.

Que este proceso está hoy en plena reversión a nivel de las empresas terminales, requiriéndose su consolidación en el sector autopartista.

Que en la actualidad la sustentabilidad de la internacionalización y competitividad de la industria automotriz requiere de la asignación de productos exclusivos destinados a atender los mercados local, regional y mundial.

Que en el escenario descripto, la orientación de la industria hacia la producción de vehículos de clase mundial exige contar con un entramado autopartista constituido por proveedores de partes y piezas de calidad, y costos internacionales.

Que el cumplimiento de estas condiciones plantea la necesidad de recrear en forma urgente el ciclo de inversiones en la industria de autopartes.

Que la antigüedad del parque de modelos producidos en el país y la oportunidad de su renovación mediante la asignación de nuevas plataformas exige mejorar las condiciones para que nuestro país obtenga productos que hagan sustentable su industria automotriz.

Que la adopción de medidas de estímulo al desarrollo de proveedores locales y a la realización de inversiones de las terminales en nuevas plataformas de producción, permitirá que estos sectores cuenten con tecnologías actualizadas, fortaleciendo la cadena de valor de la industria en sus aspectos productivos y redundando en una inmediata mejora de la competitividad de la industria automotriz.

Que la presente medida se enmarca en los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional, que ha decidido asignar prioritaria importancia a las políticas que incentiven la inversión, la capacidad competitiva externa e interna y la generación de empleos, en las empresas industriales ya localizadas o las que pudieran localizarse en el país.

Que ante las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, se hace indispensable recurrir a los mecanismos previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido que en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad, o el orden público o económico, y que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar normas que de suyo integran las atribuciones del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta, con la premura del caso, a tales circunstancias de excepción ("Verrocchi Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", Fallo del 19/8/99).

Que no resulta posible aguardar los plazos que demandan los trámites ordinarios que requiere la formación y sanción de las leyes por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, ya que la dilación en la adopción de la presente medida determinará que continúe agravándose la situación descripta, con el consiguiente deterioro de la competitividad del sector, y la inevitable pérdida de mercados y de puestos de trabajo.

Que la necesidad de contar en forma inmediata con instrumentos que garanticen la sustentabilidad, crecimiento e integración del sector automotriz habilita el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO I

Definición y alcances del Régimen

Artículo 1° — Créase el Régimen de Incentivo a la Competitividad de las Autopartes Locales, por el cual se otorgará un beneficio consistente en el pago de un reintegro en efectivo sobre el valor de las compras de las autopartes locales, que sean adquiridas por las empresas fabricantes de los productos automotores indicados en los incisos a), b) y c) del Artículo 3° de la presente medida, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional al amparo del Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004, sin perjuicio del régimen aduanero al que esté sometido dicho territorio y/o de los beneficios fiscales de los que dichas empresas pudieran ser acreedoras tanto en jurisdicción Municipal, Provincial o Nacional y que cuenten con un proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 2° — A efectos del otorgamiento del beneficio previsto en el presente Régimen serán consideradas autopartes locales:

a) Las que tengan un contenido máximo importado desde cualquier origen del TREINTA POR CIENTO (30%), definido de la siguiente manera:

$$\text{C.M.I.} = \frac{\text{Suma del valor CIF de los componentes importados}}{\text{Valor del bien final ex-fábrica, antes de impuestos}} \times 100 \leq 30\%$$

donde:

— C.M.I.: es el contenido máximo importado.

— Componentes: son las partes, piezas y subconjuntos integrantes de la autoparte beneficiada.

— Bien final: es la autoparte (partes y piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos) sujeta a reintegro.

— Ex-fábrica: es el precio de venta al mercado interno.

b) Las que se indican en el Anexo I del presente decreto, cuando sean producidas en el Territorio Nacional de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur y cumplan los requisitos establecidos en la Ley N° 19.640, sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 3° — Las autopartes locales definidas precedentemente deberán estar destinadas a la fabricación de plataformas nuevas de los productos definidos en los incisos a) y b), y a la producción de los ítems automotores definidos en el inciso c) del presente artículo:

Automóviles y utilitarios de hasta MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1500 Kg.) de capacidad de carga.

Camiones; chasis con y sin cabina y ómnibus.

c) Motores, Cajas de Cambio y Ejes con Diferencial.

Art. 4° — A los efectos del presente Régimen, se entenderá:

a) Por plataforma: a un ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional o carrocería unitaria.

b) Por plataforma nueva: a una plataforma que inicie su producción como resultado de una inversión no inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000), en el caso de los vehículos clasificados en el ítem a) y de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U\$S 15.000.000) en el caso de los vehículos clasificados en el inciso b) del Artículo 3° de la presente medida. En este supuesto, se deberá acreditar como destino de dichas inversiones, todos o alguno de los siguientes ítems:

I) En activos fijos (máquinas, aparatos, herramientas, matrices, prensas, dispositivos, etcétera) incluidos los del área de informática, y nuevas instalaciones industriales, siempre y cuando esas inversiones tengan por objeto mejorar, ampliar y/o complementar la capacidad de los distintos procesos de fabricación de automotores y autopartes.

II) En gastos de obra civil para la construcción de nuevas instalaciones edilicias que resulten necesarias para el proceso de fabricación de la nueva plataforma.

III) Aquellas que estén destinadas al desarrollo de autopartistas locales.

c) Por plataformas nuevas exclusivas: aquella cuyo proceso de producción se desarrolla en un solo país del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

d) Por plataformas nuevas no exclusivas: aquella cuyo proceso de producción se desarrolla en forma simultánea en DOS (2) o más países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

e) Por Motores, Cajas de Cambio y Ejes con Diferencial, los bienes incluidos en el Anexo II del presente decreto.

f) Por empresas terminales: aquellas empresas que producen vehículos incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 3° del presente decreto.

Art. 5° — Las empresas terminales cuyos proyectos sean aprobados según lo establecido en los artículos siguientes, deberán informar a la Autoridad de Aplicación el detalle de las plataformas en producción en los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) mediante declaración jurada, quedando igualmente obligadas a informar los cambios que impliquen que una plataforma nueva pase de la categoría de exclusiva a no exclusiva.

Asimismo, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación la fecha de inicio de producción de las plataformas nuevas incluyendo aquellas con inicio de producción desde 1 de enero de 2004 y hasta la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

CAPITULO II

Del Beneficio

Art. 6° — Las empresas terminales productoras de los bienes incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 3° de la presente medida deberán presentar, para gozar del beneficio establecido en el presente Régimen, un proyecto destinado a la producción de nuevas plataformas. El mismo deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien para ello tendrá en consideración el impacto del proyecto sobre la competitividad de la empresa, el empleo, la integración de la cadena productiva, y demás factores económicos o productivos que, a su juicio, resulten relevantes.

Art. 7° — Las empresas productoras de los bienes incluidos en el inciso c) del Artículo 3° de la presente medida deberán presentar, para su aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, un proyecto destinado a la producción de nuevas autopartes incluidas en el mencionado inciso o la ampliación de la capacidad de producción existente de tales bienes. En este caso, para la aprobación, se tendrán en consideración la incidencia del incentivo sobre la decisión de inversión, el impacto del proyecto sobre la competitividad de la empresa, el empleo, la integración de la cadena productiva y demás factores económicos o productivos que la Autoridad de Aplicación considere relevantes.

Art. 8° — Las empresas productoras de las autopartes definidas en el inciso b) del Artículo 2° de la presente medida deberán comprometerse, a efectos de que sus productos puedan resultar beneficiarios del incentivo previsto en el presente Régimen, a un incremento sustancial en el nivel de mano de obra empleada.

Art. 9° — En el caso de que, como resultado del otorgamiento de los beneficios establecidos en el artículo anterior para las empresas terminales, se registrase un detrimento en la competitividad de plataformas competidoras que hayan iniciado su producción en el país a partir del 1 de enero de 2004 y hasta la publicación del presente decreto, las empresas productoras de estas últimas podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación su inclusión en el presente Régimen, para lo cual deberán cumplimentar las condiciones que al respecto establezca.

Para su inclusión en el presente Régimen, la Autoridad de Aplicación evaluará el impacto de los beneficios otorgados por el mismo sobre las condiciones de mercado del segmento

productivo donde las plataformas antes mencionadas compiten, teniendo especialmente en consideración las estructuras de costos y precios, la oferta externa y el impacto sobre la cadena de proveedores.

En el caso de que las solicitudes sean aprobadas, la Autoridad de Aplicación otorgará los reintegros establecidos en el Artículo 10, incisos a) o b) del presente decreto, según su condición de exclusividad en la producción regional. Estos proyectos gozarán de los beneficios por el plazo remanente entre el inicio de la producción de la plataforma a la que se le hubiera otorgado el beneficio establecido en el presente Régimen y la fecha de finalización del plazo previsto en el Artículo 10, incisos a) o b), según corresponda, tomando como fecha de inicio de dicho plazo la de puesta en producción comercial de la plataforma competidora que haya presentado la solicitud en los términos del presente artículo.

Art. 10. — El beneficio acordado mediante el Régimen instituido en el Artículo 1º del presente decreto, se establece de la siguiente forma:

a) Para el supuesto de plataformas nuevas exclusivas en el ámbito del Mercado Común de Sur (MERCOSUR), las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex - fábrica antes de impuesto en el primer año de producción del vehículo, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho vehículo.

b) Para el supuesto de plataformas nuevas no exclusivas en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) de su valor ex - fábrica antes de impuestos en el primer año de fabricación y al SEIS POR CIENTO (6%) en el segundo de producción de dicho vehículo.

c) Para el supuesto de motores, cajas de cambio y ejes con diferencial incluidos en el Anexo II del presente decreto, las autopartes nacionales que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores podrán gozar de un reintegro equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de su valor ex - fábrica antes de impuestos en el primer año de producción de dichos bienes, al SIETE POR CIENTO (7%) en el segundo y al SEIS POR CIENTO (6%) en el tercero de producción de dicho producto.

Los reintegros se efectuarán sobre el valor exfábrica de las autopartes locales, netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros y de descuentos y bonificaciones, que surja de las respectivas facturas de compra, previa verificación fehaciente.

Art. 11. — En el supuesto de las autopartes que, con insumos de propiedad de las empresas terminales o de las empresas productoras de los bienes incluidos en el inciso c) del Artículo 3º del presente decreto, sean sometidas a un proceso de industrialización a cargo de terceros, el beneficio otorgado se computará sobre el valor del proceso de industrialización, libre de impuestos y excluido el valor de los insumos propiedad de las empresas terminales.

Art. 12. — En el caso de que una plataforma nueva exclusiva pase a revestir carácter de no exclusiva, se aplicará el reintegro establecido en el Artículo 10, inciso b) de la presente medida por el tiempo remanente fijado en el mismo hasta la extinción del beneficio. Se considerará como fecha de pérdida del carácter de plataforma exclusiva el momento de inicio de producción en otro país del Mercado Común de Sur (MERCOSUR).

Art. 13. — Las terminales automotrices y autopartistas productoras de los bienes incluidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º del presente decreto, podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación el pago del reintegro en la medida que hayan recibido los bienes y su correspondiente factura, en función del procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 14. — El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del presente Régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III

Régimen Sancionatorio

Art. 15. — El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal:

- a) Suspensión en el goce del beneficio, por un período que irá de los DOS (2) meses al año.
- b) Multas, cuyo monto no podrá exceder del 50% del importe total recibido por la terminal en el año calendario inmediatamente anterior.
- c) Revocación del beneficio otorgado.
- d) Devolución de los reintegros percibidos, con más sus intereses y accesorios.
- e) Inhabilitación para gozar en adelante de los beneficios del presente Régimen.

Art. 16 — Serán consideradas faltas leves:

- a) La demora en el cumplimiento del deber de información establecido en el Artículo 5º de la presente medida.
- b) La omisión de presentación de la información requerida, en la medida en que ésta no hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.

Art. 17. — Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado desembolsos por parte del ESTADO NACIONAL.
- b) La falsedad en la declaración de contenido, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del presente Régimen.

Art. 18. — Ante una falta leve, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 15 de la presente medida. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso b) del Artículo 15 del presente decreto exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe total recibido por la terminal en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del presente Régimen de la terminal imputada.

Art. 19. — Ante una falta grave, determinada previa instrucción de un sumario que respete el debido derecho de defensa de la parte imputada, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 15 del presente decreto. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del presente Régimen de la terminal imputada.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 20. — Fijase en TREINTA Y SEIS (36) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al presente Régimen.

Art. 21. — Designase como Autoridad de Aplicación del presente Régimen a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, facultándose a la misma a dictar las normas reglamentarias y complementarias para la operatoria del mismo.

Art. 22. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Horacio D. Rosatti. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

LISTADO AUTOPARTES LOCALES

Posición N.C.M.

8415.20.10

8415.20.90

8527.21.10

8527.21.90.100G.

8527.29.00

8527.29.00.100P.

9032.89.29.900K

8526.92.00.000F

8537.10.90.900V

ANEXO II

LISTADO AUTOPARTES LOCALES

Posición N.C.M.

8407.33.90

8407.34.90

8407.90.00

8408.20.10

8408.20.20

8408.20.30

8408.20.90

8408.90.90

8708.40.11

8708.40.19

8708.40.90

8708.50.11

8708.50.19

8708.50.90

8708.60.10

8708.60.90